

Señora:

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 110014003031-2022-00187 00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - "DEUDU"

DEMANDADO: DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de **DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía 7.312.216 de Chiquinquirá, atentamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023 y notificado en estado del día 10 de mayo siguiente, así:

Sea lo primero resaltar que dentro del proceso que nos ocupa no han sido escuchados los argumentos propuestos por la parte demandada, que se han enfocado en manifestar que el título valor no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma, como quiera que el mismo no es claro, lo que automáticamente lo hace inexigible.

De otro lado, el auto atacado señala que es el demandante quien debe adjuntar las pruebas que den cuenta de los argumentos expuestos, sin embargo, las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda fueron rechazadas por el Despacho, pruebas que fueron solicitadas a la parte demandante, por ser la entidad crediticia quien las custodia. Se reitera al Despacho que las pruebas solicitadas apuntaban a demostrar que dentro del expediente no se indica de donde surge el monto cobrado, más aún cuando se adjunta una solicitud de crédito incompleta, con datos en diferentes colores y con estampillas sobrepuestas, sin datos del valor pedido por el Demandado y con fecha del 20 de abril de 2007, es decir, la suma contenida en el título valor fue dispuesta al arbitrio del Demandante, en contradicción con lo señalado en la Carta de Instrucciones.

Es imposible que una solicitud de crédito incompleta, con datos en diferentes colores y con estampillas sobrepuestas, realizada en el año 2007, haya venido a ser aprobada por el banco más de 10 años después, esto como quiera que el apoderado Demandante en ningún momento hace relación a la forma en que se confirió el crédito al Demandado, ni las condiciones para el pago, los intereses, y mucho menos el monto inicial o real del crédito.

Así mismo, el título valor objeto de cobro, tiene plasmada una suma por valor de \$39.300.000.00 Pesos, sin que se indique por el apoderado Demandante el porqué de dicha suma, no se señalan tampoco las circunstancias en que se adquirió la obligación o las

condiciones que se pactaron para su pago, es decir el valor allí contenido fue puesto al arbitrio del demandante, más cuando no se allega certificación expedida por el Banco que dé cuenta del estado real de la obligación.

Es obligación del tenedor del título valor – Pagaré, llenarlo conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, y hacerlo exigibles por el saldo insoluto de capital, relacionados en el plan de pago de cada obligación, y la certificación de cada obligación expedida por la entidad con la que se realiza el crédito, en este caso Banco Davivienda S.A., información y documentos que no fueron arrimados por la parte actora.

En materia de títulos valores expedidos en blanco, sus reglas se desarrollarán conforme a lo establecido en los artículos 622 y 709 Código de Comercio, y al tenor del artículo 622 del citado estatuto mercantil, que indica: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Ahora, la firma puesta en el documento, más la intención de convertirlo en un instrumento cartular, constituye uno de los elementos esenciales en materia de los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, determinando incluso la suerte del título valor, porque contravenir las órdenes impartidas por el creador del instrumento conllevarían la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 625 del C. de Co., como quiera que el título valor en blanco, en sí mismo, tendría vida jurídica propia, conservándose incólume como bien jurídico que es, pero desestimándose su obligatoriedad cambial, por lo que se debe ceñir estrictamente a las instrucciones dadas por el suscriptor o creador del título, de acuerdo en lo enunciado en la norma así: a). Estrictamente de acuerdo con la autorización dada; b). Conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado.

Aquí me permito insistir en que no se halla dentro de los documentos aportados con la demanda, certificación del crédito expedida por el banco, donde conste el valor real y las circunstancias bajo las cuales se realizó el préstamo por dicha entidad.

De igual forma, no se indican el número de cuotas que se otorgaron para el pago del crédito, ni a partir de cual se incurrió por el demandado en mora.

Finalmente, como se dijo en la contestación de la demanda, genera extrañeza que hasta ahora se esté realizando el cobro de una obligación del mes de abril de 2007, como consta en la solicitud de crédito presentada por la parte demandante, cuando el señor QUEVEDO LÓPEZ realizó el pago de dos créditos adquiridos el mismo año en los meses de marzo y mayo, como consta en las certificaciones que se anexan a esta respuesta¹.

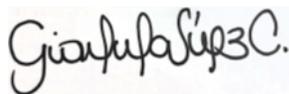
¹ Paz y salvo expedido por el Banco Davivienda S.A., el día 28 de marzo de 2022, por concepto de la obligación 6500321002327932 y, Paz y salvo expedido por el Banco Davivienda S.A., el día 28 de marzo de 2022, por concepto de la obligación 6500321002327932.

De igual forma se insiste en la ausencia de documentos que sustenten el valor a cobrar y las condiciones en las que se adquirió la obligación, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, el documento fue diligenciado al arbitrio del tenedor, amparándose en una solicitud de crédito que no es clara y muchos menos se encuentra completa.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, agradezco reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2023 y en su lugar atender los argumentos expuestos por la parte demandada a lo largo del proceso.

Cordialmente,



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO

C.C. No. 33.378.894 de Tunja

T.P. No. 239.944 del C.S. de la J.



CERTIFICA

Que el señor **DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ** con **Cédula de Ciudadanía No 7312216** tiene con esta entidad una obligación denominada **LINEA DE CRÉDITO PLUS** radicado bajo No. **6500321002327932**.

Dicha obligación fue otorgada en **12/03/2007** y a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto a intereses, capital y seguros.*

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de **A quién interese**.

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
28/03/2022

Banco Davivienda

* Esta constancia no implica pago directo del cliente



CERTIFICADO

**BOGOTA D.C.,
DISTRITO
CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese**

06/04/2022

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **7312216**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número **0550470100277800**
Fecha de apertura **09/03/2007**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA



CERTIFICA

Que el señor **DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ** con **Cédula de Ciudadanía No 7312216** tiene con esta entidad una obligación denominada **CREDIEXPRESS FIJO** radicado bajo No. **5900321002804045**.

Dicha obligación fue otorgada en **07/05/2007** y a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto a intereses, capital y seguros.*

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de **A quién interese**.

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
28/03/2022

Banco Davivienda

* Esta constancia no implica pago directo del cliente

Recurso de reposición

Gina Marcela López Castelblanco <ginamlopezc@gmail.com>

Lun 15/05/2023 13:27

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>; daniloedgardo@gmail.com <daniloedgardo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 9 DE MAYO DE 2023.pdf;

Señora:

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 110014003031-2022-00187 00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - "DEUDU"

DEMANDADO: DANILO EDGARDO QUEVEDO LOPEZ

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE

REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término, me permito remitir documento a través del cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023, notificado en Estado del 10 de mayo siguiente

A su vez, pongo de presente que se hace traslado en simultáneo de esta actuación procesal al extremo accionante, al correo notificaciones@grupojuridico.co

Atentamente,

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO

C.C. No. 33.378.894 de Tunja

T.P. No. 239.944 del C.S. de la J.